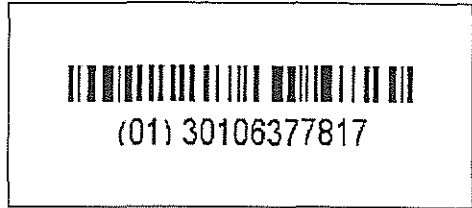




1031/13410

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 04 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 - 28010
Teléfono: 914931953
Fax: 914931959
34011510



NIG: 28.079.00.4-2013/0034326

Procedimiento Conflicto colectivo 1555/2013 Secc. 4

Materia: Materias laborales colectivas

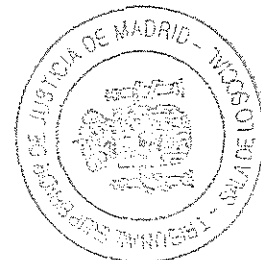
DEMANDANTE: FEDERACION DE ENSEÑANZA DE COMISIONES OBRERAS, FEDERACION DE SANIDAD Y SECTORES SOCIOSANITARIOS DE COMISIONES OBRERAS, FEDERACION DE SERVICIOS PUBLICOS DE MADRID DE LA UNION GENERAL DE TRABAJADORES, FEDERACION DE SERVICIOS PUBLICOS DE MADRID DE LA UNION GENERAL DE TRABAJADORES.

INTERESADOS: COALICION SINDICAL INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES UNION PROFESIONAL, CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS, SATSE

DEMANDADO: COMUNIDAD DE MADRID
C.A.

Ilmos. Sres.

- D./Dña. MARÍA LUZ GARCÍA PAREDES
- D./Dña. MANUEL POVES ROJAS
- D./Dña. MARÍA DEL CARMEN PRIETO FERNÁNDEZ



En Madrid a treinta y uno de octubre de dos mil trece, habiendo visto las presentes actuaciones la Sección Cuarta de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE
EL PUEBLO ESPAÑOL

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA nº 640/2013

En Conflicto colectivo 1555/2013, formalizado por el /la letrado D./Dña. Ana María Colomera Ortiz en nombre y representación de **FEDERACION DE ENSEÑANZA DE COMISIONES OBRERAS**, letrado D./Dña. Francisco José Fernández Costumero en nombre y representación de **FEDERACION DE SERVICIOS PUBLICOS DE MADRID DE LA UNION GENERAL DE TRABAJADORES**, letrado D./Dña. María Ángeles



Villanueva Medina en nombre y representación de **FEDERACION DE SANIDAD Y SECTORES SOCIOSANITARIOS DE COMISIONES OBRERAS** y letrado D./Dña. María José Ahumada Villalba en nombre y representación de **FEDERACION DE SERVICIOS A LA CIUDADANIA COMISIONES OBRERAS**, y como interesados **COALICION SINDICAL INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES UNION PROFESIONAL, CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS y SATSE**, contra la empresa **COMUNIDAD DE MADRID**, ha sido Magistrado Ponente el **Ilmo. Sr. D./Dña. MANUEL POVES ROJAS**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en autos, por la representación letrada de la Federación de Servicios a la Ciudadanía, Federación de Sanidad y Sectores Sociosanitarios y la Federación de Enseñanza de Comisiones Obreras (en adelante, CCOO), y por la representación letrada de la Federación de Servicios Públicos de Madrid de la Unión General de Trabajadores (en adelante, UGT) se presentó demanda el día 18 de junio de 2013, en materia de conflicto colectivo contra la Comunidad de Madrid (en adelante, CAM).

Solicitó también se citase como parte interesada a la Central Sindical Independiente de Funcionarios (CSI-F) y a la Coalición Sindical Independiente de Trabajadores de Madrid (CSIT-UP).

SEGUNDO.- Por Decreto de la Secretaría de esta Sala de fecha 20 de junio de 2013 se admitió a trámite la demanda, designando también ponente y señalando para los actos de conciliación y juicio, en su caso, la fecha de 18 de julio de 2013.

El 1 de julio de 2013 se acordó el cambio de ponente, lo que fue debidamente notificado a las partes.

TERCERO.- El día 9 de julio de 2013 se presentó escrito por el Sindicato de Enfermería (en adelante, SATSE) solicitando la acumulación de este procedimiento al que deriva de la demanda registrada el 19-7-2013, que fue turnada a la Sección tercera de esta Sala.

CUARTO.- El día 18 de julio de 2013 las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión del juicio, acordándose nuevo señalamiento para el día 17 de octubre de 2013.

QUINTO.- Llegados el día y la hora señalados tuvo lugar la celebración del juicio. Como demandantes comparecieron CCOO y UGT y como demandada lo hizo la CAM. Los Sindicatos SATSE, CSI-F y la CSIT-UP, que fueron citados como partes interesadas, se adhirieron a la demanda.

Las partes alegaron lo que consideraron oportuno en defensa de sus intereses, practicándose prueba documental, reconocida de contrario, salvo los documentos 8 y 9 de los presentados por la CAM, que no fueron reconocidos por los demandantes.

Elevadas sus conclusiones a definitivas, quedó el juicio concluso para sentencia.

Aparecen acreditados y así se señalan los siguientes

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El presente conflicto afecta al personal laboral, sujeto al ámbito de aplicación del Convenio Colectivo 2004-2007 de la CAM, en situación de prórroga legal.

SEGUNDO.- Con fecha 31 de enero de 2013 se publicó en el BOCM lo que se denomina “Instrucciones del Director General de la Función Pública en materia de jornada de los empleados públicos durante el año 2013”.

TERCERO.- El día 23 de diciembre de 2012 el Director General de la Función Pública de la CAM convocó reunión de la Mesa General de negociación de los empleados públicos de la Administración de la CAM con el siguiente orden del día:

“Único.- Toma en consideración del proyecto de Instrucciones en materia de jornada de los empleados públicos durante el año 2013. La documentación referida al punto del orden del día se facilitará en la citada reunión”.

La referida convocatoria fijó la fecha de la reunión para el día 21-12-2012 a las 12 horas.

No consta que se celebrase tal reunión, convocándose nuevamente a los interlocutores para el día 29 de enero de 2013, en los mismos términos.

En esta reunión no se llevó a cabo intercambio alguno de ofertas y contraofertas ya que la CAM se limitó a aportar el texto de las Instrucciones que fueron firmadas el mismo día por el Director general de la Función Pública.

El texto de los Instrucciones se da por reproducido, al estar incorporado a los autos.

CUARTO.- La Disposición Adicional Primera de la Ley 6/2011, de 28 de diciembre, de la CAM dice lo siguiente:

“Reordenación del tiempo de trabajo de los empleados públicos

1. A partir de la entrada en vigor de la presente ley, y para el conjunto del sector público establecido en el artículo 19.1 de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2012, la jornada ordinaria de trabajo tendrá un promedio semanal no inferior a las 37 horas y 30 minutos.

Esta media semanal se entenderá sin perjuicio de las jornadas especiales existentes o que, en su caso, se establezcan, que experimentarán las adaptaciones necesarias para adecuarse a la modificación general en la jornada ordinaria.

Para la efectiva y homogénea aplicación de esta medida en el ámbito de la Administración de la Comunidad de Madrid se autoriza a la Consejería de Presidencia y Justicia a dictar las instrucciones necesarias para adecuar los calendarios laborales vigentes, incluidos los sistemas de seguimiento del cumplimiento horario, previa negociación en el seno de la Mesa General de Negociación de los Empleados Públicos de la Administración de la Comunidad de Madrid.

Para la efectiva y homogénea aplicación de esta medida en el ámbito del personal dependiente del Servicio Madrileño de Salud, se autoriza al Servicio Madrileño de Salud a dictar las instrucciones necesarias para adecuar los horarios vigentes en los centros en los que esta medida sea de aplicación, previa negociación en el seno de la Mesa Sectorial del Personal de las Instituciones Sanitarias Públicas del Servicio Madrileño de Salud.

2. La jornada semanal del personal docente que imparte enseñanzas en los centros de educación secundaria y formación profesional será la establecida con carácter general para los empleados públicos en el apartado primero de esta Disposición Adicional.

De las 37 horas y 30 minutos de jornada semanal, 30 serán de obligada permanencia en el centro. De estas últimas, un mínimo de 25 se computarán como horario regular de los profesores, el cual comprenderá una parte lectiva y otra de carácter complementario. La parte lectiva podrá llegar hasta 21 horas. El resto, hasta completar las 25 horas, se dedicará a actividades complementarias.

Las horas restantes hasta completar las 30 horas le serán computadas a cada profesor como horario no fijo o irregular.

Las siete horas y media que no son de obligada permanencia en el centro se dedicarán a los deberes inherentes a la función docente.

Para la efectiva y homogénea aplicación de esta medida en el ámbito de la Administración de la Comunidad de Madrid se autoriza a la Consejería de Educación y Empleo a dictar las instrucciones necesarias para adecuar los horarios vigentes en los centros en los que esta medida sea de aplicación, previa negociación en el seno de la Mesa Sectorial de Personal Docente no Universitario.

3. Con igual ámbito de aplicación que el apartado 1, el régimen de permisos por asuntos particulares o de días de libre disposición, cualquiera que sea su denominación concreta, recogido en normas convencionales vigentes o en disposiciones reglamentarias, se ajustará estrictamente a lo previsto en los artículos 48.1.k) y 48.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, salvo lo establecido en otras leyes estatales de aplicación directa. En consecuencia, con carácter general el número máximo anual de días de asuntos particulares será de seis, incrementados en dos a partir del sexto trienio y en uno más por cada trienio a partir del octavo.

En el caso del personal al servicio de la Administración de Justicia, y por aplicación de lo dispuesto en el artículo 503 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, el permiso por asuntos particulares tendrá una duración de nueve días.

En aquellos supuestos en que, en las normas convencionales o disposiciones generales aplicables, se establezcan períodos adicionales de vacaciones respecto de las ordinarias de carácter anual, el número de días que conformen los mismos no podrá exceder de seis, sin perjuicio de lo que al respecto se encuentre establecido para el personal docente no universitario.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A fin de dar cumplimiento a lo que dispone el art. 97.2 de la LRJSS se hace constar que los anteriores hechos probados se deducen de los siguientes medios probatorios:

- El primero, es incontrovertido.
- El segundo, del texto del BOCAM
- El tercero, de las manifestaciones de las partes.
- El cuarto, del texto del BOCAM que se cita.

SEGUNDO.- Solicita la parte actora, como petición principal en su demanda, que las decisiones adoptadas por la Comunidad de Madrid en materia de jornada a través de las Instrucciones de 29 de enero de 2013 emitidas por el Director General de la Función Pública sean declaradas nulas por haberse vulnerado el derecho a la negociación colectiva, concretamente en lo relativo al régimen de la jornada laboral, turnos, horario de trabajo, descanso semanal y vacaciones.

En apoyo de su pretensión, la parte actora sostiene que en ningún momento existió un proceso negociador por lo que han sido vulnerados al art. 43.1 del ET, donde se dice que la duración de la jornada de trabajo será la pactada en los Convenios colectivos o contratos de trabajo, citando también la sentencia del Tribunal Constitucional 205/87, de 21 de diciembre, que declara que “en cuanto parte de las relaciones laborales privadas, la Administración está sujeta a las mismas reglas jurídicas que las demás empleadoras.”

Las Instrucciones que se combaten (BOCM de 31 de enero e 2013) dicen en su preámbulo que se han sometido las presentes Instrucciones a su negociación con los representantes del personal afectado por las mismas, que es además continuación y complemento del intenso proceso negociador que, respecto de las instrucciones de 28 de febrero de 2012, se desarrolló en los meses de enero y febrero de dicho año.

De esta forma, estas instrucciones han sido elevadas a la Mesa General de Negociación de los Empleados Públicos de la Administración de la Comunidad de Madrid, en la que ha sido objeto de tratamiento y negociación en su sesión de 29 de enero de 2013.

De lo actuado se desprende, sin embargo, que no se ha cumplido el trámite de la negociación colectiva al que se refieren las instrucciones pues sólo se celebró una sesión en la Mesa General de Negociación, a la que fueron convocados los sindicatos con el siguiente orden del día: “Único.- Toma en consideración del proyecto de instrucciones en materia de jornada de los empleados públicos durante el año 2013.”

La propia redacción de la convocatoria refleja, como se dijo en el acto del juicio, que lo que se pretende es una ficción de negociación, y por otra parte el documento nº 9 de los



aportados por la CAM carece de firma, no siendo en ningún momento reconocido por las partes demandantes, por lo que no puede tener eficacia alguna.

No puede compartirse el planteamiento de la CAM, que se acoge a la sentencia dictada por esta Sala el 17 de abril de 2012, confirmada por la Sala IV del Tribunal Supremo en la suya de 27 de diciembre de 2012. No es idéntico el supuesto enjuiciado ya que en relación con el proceso de negociación colectiva de las Instrucciones para 2012 se constata que “antes y después de la publicación de estas Instrucciones la CAM mantuvo con las organizaciones sindicales y representantes unitarios de personal de los empleados públicos diversas reuniones sobre la aplicación de la disposición final de la Ley 6/11, que tuvieron lugar en las fechas de 16-1-12, 20-1-12, 25-1-12, 26-1-12, 27-1-12, 30-1-12, 31-1-12, 1-2-12, 2-2-12, 3-2-12, 10-2-12, 20-2-12 y 27-2-12, o sea, trece reuniones, lo que ha de apreciarse como una auténtica negociación. No sucede lo mismo en relación a las Instrucciones para 2013, como ya se ha dicho.

Por otra parte, la sentencia del Tribunal Supremo se pronuncia sobre el Real Decreto-Ley 6/2011, entendiéndolo que tal norma no vulnera el derecho de libertad sindical, por prevalecer la Ley sobre el convenio y que la negociación, si la hubiese, en todo caso habría de contraerse a “instrumentar la reducción impuesta por mandato legal”.

Esta instrumentación es la que llevan a cabo las Instrucciones de la Dirección general de la Función Pública de la CAM de 29 de enero de 2013, y tienen su base y fundamento precisamente en la Disposición Adicional Primera de la Ley 6/2011, que en su tercer párrafo dice:

“Para la efectiva y homogénea aplicación de esta medida en el ámbito de la Administración de la Comunidad de Madrid se autoriza a la Consejería de Presidencia y Justicia a dictar las instrucciones necesarias para adecuar los calendarios laborales vigentes, incluidos los sistemas de seguimiento del cumplimiento horario, previa negociación en el seno de la Mesa General de negociación de los Empleados Públicos de la Administración de la Comunidad de Madrid.”.

Dimana, pues, el deber de negociar de una Ley con rango autonómico, y no puede eludirse su cumplimiento.

Ha de existir una verdadera negociación y como tal ha de entenderse, como dice la sentencia de la Sala IV del Tribunal Supremo de 24 de septiembre de 2013, una voluntad proactiva de alcanzar acuerdos, no bastando con convocar a los sindicatos a una “toma en consideración del proyecto de Instrucciones”.

Es evidente que, en este caso, no ha existido realmente una negociación, sino simplemente un encuentro sin contenido negociador pues no se formularon ofertas ni contraofertas ni se discutió con la intensidad que puede exigir el tema debatido, limitándose la CAM a aportar un borrador, que es sustituido por otro inmediatamente, sin que ninguno de ellos haya sido examinado por falta material de tiempo, puesto que los proyectos de Instrucciones se presentan a la Mesa, el mismo día en que se celebra la única reunión, y que el mismo día se firman por el Director General de la Función Pública de la CAM.

Debe, pues, estimarse la demanda en los términos interesados.



FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos la demanda interpuesta por CCOO y UGT, a la que se adhirieron SATSE, CSI-F y CSIT-UP, y en consecuencia declaramos la nulidad de las Instrucciones de fecha 29 de enero de 2013, respecto al personal laboral de la CAM, en lo relativo al régimen de la jornada laboral, turnos, horarios de trabajo, descanso semanal y vacaciones, y condenamos a la CAM a estar y pasar por esta declaración y sus consecuencias, debiendo negociarse con las organizaciones sindicales demandantes y en el seno de la Comisión negociadora todo lo relativo a los referidos temas.

Notifíquese esta resolución a las partes.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Cabe interponer recurso de casación que deberá prepararse en esta misma Sala dentro de los CINCO DÍAS siguientes a su notificación, para lo que bastará la mera manifestación -de la partes o de de su abogado, graduado social colegiado o representante-, al hacerle la notificación. También podrá prepararse por comparecencia o por escrito de cualquiera de ellos. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador ,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2829-0000-63-1555-13 que esta sección nº tiene abierta en BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO sita en C/ Miguel Ángel, 17; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito(at.230.1 L.R.J.S).

Se advierte, igualmente, a las partes que preparen recurso de casación contra esta resolución judicial, que, según lo previsto en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, modificado por el RDL 3/13, de 22 de febrero, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, con el escrito de interposición del recurso de casación para la unificación de doctrina habrán de presentar justificante de pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional a que se refiere dicha norma legal, siempre que no concurra alguna de las causas de exención por razones objetivas o subjetivas a que se refiere la citada norma; tasa que se satisfará mediante autoliquidación según las reglas establecidas por el Ministerio de Hacienda y Administración Públicas en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre.

Expídase testimonio de la presente resolución para su incorporación a los autos de esta Sala.



Administración
de Justicia

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



Madrid

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 04 de lo Social- Conflicto colectivo 1555/2013